

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente: ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015).

Radicación: 110016000253201500148-00 N.I. 2625
Postulados: **José Vicente Castaño Gil.**
Acta Aprobatoria: 005 de 2015

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la solicitud de exclusión, elevada por la Fiscalía 16 de la Unidad Nacional de Justicia Transicional, del postulado **José Vicente Castaño Gil**, de la desmovilizada estructura paramilitar *Bloque Centauros*.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

En audiencia pública celebrada para tal fin, el representante de la Fiscalía 16 Delegada de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, solicitó la exclusión del postulado **José Vicente Castaño Gil**, en aplicación del numeral 1 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la

Ley 1592 de 2012, cuya disposición impone la exclusión del sistema judicial de Justicia y Paz, para quienes siendo desmovilizados de estructuras armadas ilegales y postulados a la Ley del mismo sistema, hubiesen sido renuentes a atender los compromisos que la especial jurisdicción demanda.

Como sustento de su solicitud, la Fiscalía presentó los siguientes argumentos:

José Vicente Castaño Gil, se identifica con la cédula de ciudadanía N° 3.370.637 de Amalfi – Antioquia, nacido el 2 de julio de 1957 en ese mismo municipio, hijo de Rosa Eva y Jesús Antonio.

Fue comandante general de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá y comandante del *Bloque Centauros*, conocido con los alias de "El Profe" o "Profesor Yarumo". Su pertenencia a la estructura armada ilegal se acreditó con la resolución 000107 del 1 de junio de 2005, suscrita por el Presidente de la República, en la cual le fue reconocida la calidad de miembro representante de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Se desmovilizó colectivamente el 3 de septiembre de 2005, en la vereda Tilodirán del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, junto a un grupo de 1735 hombres y mujeres, en calidad de miembro representante del *Bloque Centauros*.

El postulado **Castaño Gil**, suscribió acta de entrega voluntaria el 20 de enero de 2006, dirigida al Alto Comisionado Para la Paz de la época, doctor Luis Carlos Restrepo Ramírez y fue incluido por el Ministerio del Interior y de Justicia, en la lista de postulados remitida a la Fiscalía General de la Nación, mediante oficio del 15 de agosto de 2006.

El 9 de septiembre de 2006, se dispuso la convocatoria y emplazamiento de las víctimas indeterminadas, conforme lo dispuesto en la Ley 975 de 2005 y sus respectivos decretos reglamentarios.

Bajo el radicado N° 110016000253200680000, por acta de reparto del 28 de mayo de 2008, le fue asignado el trámite relacionado con el postulado **José**

Vicente Castaño Gil, a la Fiscalía 5 Delegada de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz.

En esta audiencia la Fiscalía argumentó que el postulado **José Vicente Castaño Gil**, no participó en diligencias de versión libre, pese a todas las publicaciones, citaciones y diligencias efectuadas para garantizar su participación en el trámite de Justicia y Paz; y por tanto, no se tiene relación de hechos que hayan sido por él confesados. Sin embargo, la Fiscalía de la ciudad Montería, está a cargo de documentar los hechos confesados por Jesús Ignacio Roldán Pérez, alias "Monoleche", quien ha aceptado todos los cargos correspondientes a la Casa Castaño.

De la misma manera, la Fiscalía hizo mención al registro de bienes inmuebles que integraron el patrimonio de la estructura paramilitar a cargo del postulado **José Vicente Castaño Gil**, para lo cual los distribuyó en tres grupos: 1) los bienes mencionados por Jesús Ignacio Roldán Pérez, conocido con el alias de "Monoleche"; 2) los predios denunciados por terceras personas; y 3) los bienes identificados en tareas de verificación adelantada por la Fiscalía General de la Nación. Según la exposición de la Fiscalía se trata de un importante número de bienes inmuebles ubicados principalmente en los departamentos de Córdoba y Antioquia con unas considerables extensiones de tierra.

Hizo mención la Fiscalía, a la Fundación FUNPAZCOR, al predio Las Tangas, al Predio Montecasinos, entre otros, cuyas características se advierten como bienes de importante valor si ellos llegaran a incorporarse en el concepto de reparación para las víctimas.

Debido a que no acudió a ninguna de las versiones libres para las cuales fue citado, afirmó la Fiscalía, que no se tiene conocimiento que **José Vicente Castaño**, hubiese contribuido en la ubicación de personas desaparecidas o fosas con este destino.

En lo que respecta a las afirmaciones de Rodrigo Alberto Zapata, alias *Gordo Pepe*, Juan Panemo y Yiyo, sobre la muerte de **José Vicente Castaño Gil**, el

17 de marzo de 2007, en Ayapel – Córdoba, la Fiscalía afirmó que dicha información no le resulta concluyente en razón a que hasta la fecha **Castaño Gil**, no aparece en la base de datos de personas desaparecidas del Instituto Nacional de Medicina Legal, como tampoco cuenta con decisión administrativa ni judicial en la que tenga soporte el esclarecimiento de la desaparición del mencionado **Castaño Gil**, en tanto la única información con la que se cuenta, es la que hace parte del proceso que por Desaparición Forzada adelantó la Fiscalía 3 Especializada de la Unidad Nacional contra el Terrorismo.

Estos los motivos por los cuales el sustento de la petición se concentra en el numeral 1 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el Artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, que menciona la renuencia a comparecer al proceso de Justicia y Paz como causal para proceder a la exclusión del Sistema de Justicia y Paz. Esto en atención a la relación de convocatorias, emplazamientos y citaciones dirigidas a garantizar la comparecencia de **José Vicente Castaño Gil**, sin que hasta la fecha exista manifestación que reporte su interés en la jurisdicción.

Fue escuchado el defensor del postulado, asignado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública, para representar los intereses procesales de **José Vicente Castaño** en esta audiencia, quien indicó que carece de argumentos para oponerse a la petición de la Fiscalía, en tanto el tiempo transcurrido desde la desmovilización hasta la fecha se muestra más que razonable para considerar como acertada la solicitud planteada por la Fiscalía.

En similar sentido intervino la representante del Ministerio Público, quien además consideró se deben tener presentes la calidad de los bienes que integraron la estructura Paramilitar comandada por **José Vicente Castaño**.

Los representantes de víctimas y del Fondo para la Reparación de las Víctimas manifestaron no tener oposición alguna frente a la petición promovida por la Fiscalía.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, la Sala se encuentra habilitada para decidir sobre las solicitudes de exclusión elevadas por la Fiscalía.

En el caso concreto, la Fiscalía 16 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, solicitó la exclusión del postulado **José Vicente Castaño Gil**, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, el cual señala:

"Artículo 11 A. Causales de terminación del Proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados. Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente:

(...)

1. Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley."

En relación con las causales de exclusión introducidas al ordenamiento por la Ley 1592 de 2012, la Corte Constitucional¹, ha dicho:

"6.17. El proceso de exclusión de quienes aspiran a ser beneficiarios de la Ley de Justicia y Paz, fue estructurado en el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, que a su vez adicionó un artículo 11 A de la Ley 975 de 2005. La formalización legal de la exclusión dentro del proceso de justicia y paz, propuesta en la Ley 1592 de 2012, ..., tenía como propósito específico no sólo buscar una mayor efectividad de dicho proceso, sobre la base de unificar criterios y brindar confianza a los operadores jurídicos en sus decisiones, sino también, lograr que el proceso se enfocara en las personas que en realidad estuvieran dispuestas a cumplir con los requisitos de

¹ Sentencia C- 752 de 2013.

elegibilidad y a contribuir con la reconstrucción de la paz, que es la finalidad que persigue la Ley 975 de 2005.

6.18. Y es que, conforme ya fue señalado, la Ley 975 de 2005 no consagró formalmente la figura de la exclusión, esto es, no elevó a la categoría de norma especial la posibilidad de excluir a los postulados del proceso de justicia y paz, cuando éstos no cumplen los requisitos de elegibilidad o cualquier otra obligación legal o judicial tanto en el curso del proceso como en la ejecución de la sentencia. No obstante, ante la necesidad inaplazable de definir el futuro de quienes no honraran sus compromisos, dicho vacío legal fue entonces cubierto por vía de interpretación por la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia², con base en el párrafo 1 del artículo 19 y el artículo 21 de la citada Ley 975 de 2005, que regulan las figuras de la aceptación de cargos y la ruptura de la unidad procesal."

Es conveniente referir lo dicho al respecto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia³:

"En efecto, antes de entrar en vigencia la Ley 1592 de 2012, ya la 975 de 2005 contemplaba la exclusión del proceso de justicia y paz ante el incumplimiento de alguno de los requisitos de elegibilidad, de tal manera que no es, como parece entenderlo el defensor, que se pretenda imponer a JLMB unas prohibiciones que ingresaron al tránsito legislativo en el año 2012 y que por tanto éste no tuvo oportunidad de conocer y decidir si se comprometía o no a su acatamiento, sino que se trata de aplicar la sanción que desde el año 2005 la ley previó para esas circunstancias.

(...)

En orden a despejar cualquier duda acerca de que las causales de exclusión del proceso de justicia y paz no nacieron a la vida jurídica a partir de la vigencia de la Ley 1592 de 2012, como lo sostiene el recurrente, sino con la Ley 975 de 2005, cabe traer a colación el antecedente contenido en el auto del 23 de agosto del 2011 en el cual la Corte estudió el tema de la exclusión antes del 3 de diciembre del año 2012.

"Es el mecanismo por medio del cual la Sala con Funciones de Conocimiento de Justicia y Paz, decide expulsar del trámite previsto en la Ley 975 de 2005 al postulado –procesado o condenado–, por incumplimiento de uno de los requisitos de elegibilidad, o por faltar a las

² Se recuerda que una de las motivaciones de la reforma a la Ley 975 de 2005, que concluyó con la expedición de Ley 1592 de 2012, fue la de legislar las figuras que venían siendo aplicadas por la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, buscando unificar criterios de aplicación de la ley. De este modo, se ha de ver que la figura de la exclusión, que aún no estaba formalmente regulada, venía siendo aplicada con base en el párrafo 1 del artículo 19 y el artículo 21 de la Ley 975 de 2005, tal como se advierte, entre otras, en las providencias de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia con radicado 30998 del 12 de febrero de 2009 M.P. Sigifredo Espinosa Pérez.; en providencia con radicado: 31539 del 31 de julio de 2009 del M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán; y en providencia con radicado: 34423 del 23 de agosto de 2011 del M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

³ Radicado 46490 del 11 de agosto de 2015. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

obligaciones impuestas, bien por la ley, ora en la sentencia condenatoria.

4.1. La exclusión por incumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

El artículo 2º de la Ley de Justicia y Paz al precisar el ámbito de su aplicación determina que sus destinatarios son aquellos que perteneciendo a grupos armados al margen de la ley "hubieran decidido desmovilizarse y contribuir decididamente a la reconciliación nacional"; lo que supone que tal determinación comporta una serie de decisiones y actitudes encaminadas a dejar atrás su quehacer delictivo para ingresar a la civilidad, decisiones y actitudes que implicaban el cumplimiento de una serie de exigencias vinculadas con el ayer delictual y el inicio de un futuro en la búsqueda de la reconciliación, la paz y la convivencia propios del nuevo rumbo. (CSJ AP 23 agos. 2011. Radicado 34423)".

...".

Bajo los anteriores lineamientos, es claro que la consecuencia para los desmovilizados postulados que fueron renuentes a atender los compromisos generados con la desmovilización y postulación a la Ley de Justicia y Paz, será el de su exclusión en los términos que cada una de las normas arriba citadas impone.

En el caso objeto de estudio, no hay duda acerca que el señor **José Vicente Castaño Gil**, se desmovilizó colectivamente con el *Bloque Centauros* desde el 3 de septiembre de 2005, y obtuvo su postulación a la Ley 975 de 2005, el 15 de agosto de 2006. Fecha desde la cual se encontraba habilitado para comparecer a cada uno de los trámites previstos para acceder a los beneficios que la misma ley consagra.

En cambio de esto, lo advertido por esta Sala es el de haber optado por la clandestinidad cuando desde los actos iniciales para su incorporación al sistema no ejerció manifestación que permitiera detectar de su parte la importancia que como postulado a la Ley de Justicia y Paz debía darle. Más parece que en su pretensión de incorporarse a la Ley de Justicia y Paz, subyacían causas y motivos estratégicos que lo movieron a llegar hasta la postulación y luego desprenderse por medio de la clandestinidad del sistema judicial de Justicia y Paz que ya había aceptado.

De este segundo aspecto, es preciso citar lo afirmado por el Fiscal delegado en esta audiencia que concita esta decisión, cuando señaló que desde la clandestinidad **José Vicente Castaño Gil** persuadió a otros grupos ilegales para que continuaran con su accionar delictivo y se reorganizaran debido a los supuestos incumplimientos de los compromisos que el Gobierno Nacional de esa época había adquirido con esas estructuras paramilitares

Ha de decirse que el nivel ocupado por **José Vicente Castaño**, en la estructura paramilitar lo llevaba a contar con la suficiente inteligencia como para ser conocedor de las obligaciones y compromisos adquiridos desde los acuerdos sobre cómo y cuándo incorporarse a las obligaciones asumidas desde la desmovilización, esta cuestión impide sustituir el supuesto de inconciencia de **José Vicente Castaño Gil**, respecto de la diligencia que debía serle consustancial a la aceptación de los compromisos tantas veces citados, no sólo por su condición de comandante, sino porque a su cargo se encontraban varios hombres y mujeres que atenderían como propias las actitudes asumidas por **Castaño Gil** luego de la desmovilización. Luego, si su decisión fue desatender los compromisos con seguridad esa misma decisión fue tomada como réplica por número considerable de integrantes de la desmovilizada estructura paramilitar.

En este sentido, la renuencia de **Castaño Gil**, no puede ser tomada como un asunto menor o de orden individual en tanto su conducta debió implicar el comportamiento de otros integrantes de las estructuras paramilitares en términos de rearme y desobediencia a los lineamientos trazados en los acuerdos de paz del momento.

Por otro lado, es necesario mencionar que no hay información que resulte conclusiva para determinar con veracidad la muerte o desaparición de **José Vicente Castaño Gil**, y en esa medida, ningún pronunciamiento podrá tener la Sala al respecto, y la decisión de exclusión tendrá como base la renuencia planteada por la Fiscalía.

Al ser el propósito de esta jurisdicción atender compromisos de verdad no solamente individual sino también colectiva, como parte del proceso de reconstrucción histórica de la Justicia Transicional; así como el de la reparación de las víctimas; es preciso señalar que la exclusión de un postulado a la Ley de Justicia y Paz, no sólo se reduce a la verificación de los presupuestos señalados por la ley para su procedencia, sino que también impone justificar el efecto de la desvinculación o retiro de los postulados a la Ley de Justicia y Paz. En esa medida, conocer si hubo versiones libres, entrega de bienes, delación, registro de víctimas, para dar así cumplimiento a lo planteado por nuestra Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; cuando en términos de verdad, indicó:

"Trasciende la elemental información de los hechos y abarca el conocimiento de los autores, causas, modos y motivos por los que ocurrieron aquellos y que significaron violación a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario"⁴.

Esta fue la razón, por la que esta Sala de Conocimiento solicitó a la Fiscalía demostrar la pertenencia del postulado **José Vicente Castaño Gil** a las Autodefensas de Córdoba y Urabá, su desempeño como comandante general y comandante del Bloque Centauros, así como la relación de versiones libres y demás diligencias de las que hubiera podido hacer parte.

Al respecto, la Fiscalía informó que no rindió versiones y que los bienes que correspondieron a la estructura paramilitar que comandó, fueron objeto de delación por parte de Jesús Ignacio Roldán Pérez, conocido con el alias de "Monoleche", denuncias de terceras personas y actos de verificación de la Fiscalía.

Este tipo de situaciones, en términos del párrafo 2 del artículo 35 del Decreto 3011 de 2013, resultan necesarias, para que las víctimas procedan a las respectivas reclamaciones en los procesos adelantados contra quienes figuran como máximos responsables.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 23 de julio de 2008. Radicado 30120. M. P. Alfredo Gómez Quintero.

En el tema de bienes será preciso llamar la atención a la Fiscalía para que tenga en consideración, si el listado de bienes presentados en audiencia como aquellos que hicieron parte del patrimonio de la estructura paramilitar a cargo de **José Vicente Castaño Gil**, en caso que esta lista no se encontrara actualizada, se actualice; en el sentido de disponer lo pertinente para que los bienes que aún se encuentran en la jurisdicción de Extinción de Dominio, sean dejados a disposición del Fondo para la Reparación de las Víctimas, para que desde allí adquieran la vocación reparadora para atender la población de víctimas del conflicto armado interno colombiano. De la misma manera, resulta preciso que dicha lista sea actualizada en el sentido de conocer las medidas cautelares que operan respecto de cada uno de los inmuebles que fueron citados.

En caso que se detecten otros bienes, cuya procedencia se haya derivado del actuar criminal de **José Vicente Castaño Gil**, en su pertenencia a los grupos paramilitares, estos bienes deben incorporarse a la reparación de quienes hayan sido víctimas del conflicto armado interno colombiano. Y, en esa medida, la Fiscalía deberá tenerlos en cuenta en los procesos que se sigan contra otros máximos responsables de patrones de macro criminalidad de los hechos en los que haya tenido también responsabilidad **José Vicente Castaño Gil**.

En este sentido, ha de decirse que no hay oposición alguna de parte de esta Sala para que prospere la solicitud de exclusión formulada por la Fiscalía respecto de **José Vicente Castaño Gil** y atender lo peticionado de acuerdo al artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.

En este sentido será preciso que se reactiven de manera inmediata todas las investigaciones, los procesos las órdenes de captura y medidas de aseguramiento que se encuentren suspendidas en contra del referido postulado.

Esta decisión de exclusión del sistema de Justicia y Paz de **José Vicente Castaño Gil**, no obsta para que los bienes adquiridos con ocasión a la

militancia de **Castaño Gil** a las estructuras paramilitares mantengan su vocación reparadora de las víctimas del conflicto armado y por esta misma razón se integren al Fondo Nacional de Reparación a las Víctimas para que desde allí adquieran su vocación reparadora.

Se remitirá copia de esta providencia al Gobierno Nacional y al Ministerio de Justicia para lo de su cargo de acuerdo a lo previsto en el inciso 6 del artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión de Justicia y Paz,**

RESUELVE

PRIMERO: EXCLUIR de la lista de postulados presentada por el Gobierno Nacional a **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL**, de los beneficios consagrados en la Ley 975 de 2005, que regula el proceso especial de Justicia y Paz.

SEGUNDO: REQUERIR a la Fiscalía para que realice seguimiento y verificación de todas las actuaciones que se adelantan en la jurisdicción ordinaria contra **José Vicente Castaño Gil**, y de conformidad con lo regulado en los incisos 3 y 4 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, se reactiven de manera inmediata las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y medidas de aseguramiento que se encuentren suspendidas en contra del referido postulado.

TERCERO: ENVIAR copia de esta decisión al Ministerio de Justicia para la correspondiente exclusión de la lista de postulados del señor **José Vicente Castaño Gil**.

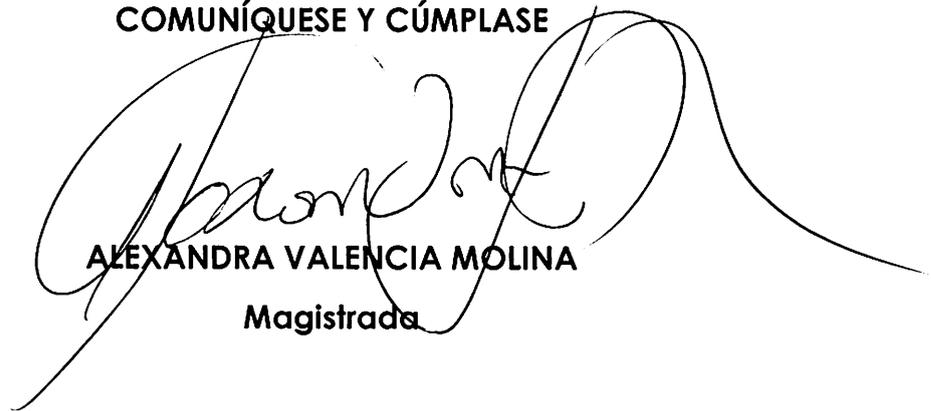
CUARTO: La decisión de exclusión no implica la pérdida de derechos de las víctimas y por lo tanto los bienes entregados con ocasión de la militancia de **José Vicente Castaño Gil**, en la estructura paramilitar relacionados en esta

Sala de Conocimiento continuarán bajo la administración del Fondo para la Reparación de las víctimas.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO: en firme esta providencia, se dispone el archivo de la actuación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada

(con excusa justificada)

EDUARDO CASTELLANOS ROSO
Magistrado



JOSÉ ANÍBAL MEJÍA CAMACHO
Magistrado